



## MUNICIPALIDAD DE MORENO

ORDENANZA TRIBUTARIA Y TARIFARIA N° 4106/09  
T.O AÑO 2010

VISTO el Expte 4078-, mediante el cual el Departamento Ejecutivo remite el proyecto de Modificación de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria para el Ejercicio Fiscal 2010.

CONSIDERANDO que el proyecto de referencia refuerza y actualiza la aplicación de los criterios doctrinarios en materia tributaria, incorporando modificaciones que hacen del principio de equidad su sustento principal,

QUE conforme lo establecido en el Artículo 29° del Decreto – Ley 6769/58 y sus modificatorias, corresponde a este Honorable Cuerpo reunido en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes estudiar la sanción de las Ordenanzas Tributaria y Tarifaria , conforme a lo normado en el Artículo 193 inc. 2) y 3) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y en el Artículo 93° y ss. del Decreto –Ley mencionado

POR TODO ELLO, el Honorable Concejo Deliberante, en uso de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA N° 4106/09**

**ARTICULO 1°:** La presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria determina el ejercicio del poder fiscal de la Municipalidad del Partido de Moreno y las obligaciones fiscales de los administrados, de acuerdo a las condiciones establecidas en su articulado, con vigencia a partir del 1° de Enero del año 2010.

**CAPITULO I**  
**TASA POR SERVICIOS GENERALES**

**DETERMINACION DE LA TASA**

**ARTICULO 2°:** Fijase los siguientes importes por bimestre, por clase y categoría, para los servicios incluidos en la presente tasa, y mínimo a pagar por clase y categoría:

- SERVICIOS ORDINARIOS:

<b>EDIFICADO USO RESIDENCIAL Y/O EDIFICADO OTRO USO O MIXTO</b>										
Alum	Rec	Con	HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
			Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 13.42	0.0276630%	\$ 18.06	0.0372390%	\$ 33.54	0.0691580%	\$ 51.60	0.1063960%
0	0	2	\$ 10.98	0.0226480%	\$ 14.79	0.0304880%	\$ 27.46	0.0566200%	\$ 42.25	0.0871080%
0	0	3	\$ 6.41	0.0132070%	\$ 8.62	0.0177780%	\$ 16.01	0.0330170%	\$ 24.64	0.0507960%
4	0	4	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%	\$ 37.00	0.0738260%
5	0	5	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%
0	1	1	\$ 28.72	0.0592170%	\$ 38.66	0.0797150%	\$ 71.80	0.1480420%	\$ 110.46	0.2277560%
0	1	2	\$ 26.28	0.0542020%	\$ 35.39	0.0729640%	\$ 65.72	0.1355040%	\$ 101.11	0.2084680%
0	1	3	\$ 21.71	0.0447610%	\$ 29.22	0.0602540%	\$ 54.27	0.1119010%	\$ 83.50	0.1721560%
0	2	1	\$ 20.28	0.0417980%	\$ 27.29	0.0562670%	\$ 50.68	0.1044950%	\$ 77.97	0.1607610%
0	2	2	\$ 17.84	0.0367830%	\$ 24.02	0.0495160%	\$ 44.60	0.0919570%	\$ 68.62	0.1414730%
0	2	3	\$ 13.27	0.0273420%	\$ 17.85	0.0368060%	\$ 33.15	0.0683540%	\$ 51.01	0.1051610%
1	0	1	\$ 23.77	0.0490080%	\$ 32.00	0.0659730%	\$ 59.42	0.1225210%	\$ 91.42	0.1884930%
1	0	2	\$ 21.33	0.0439930%	\$ 28.73	0.0592220%	\$ 53.34	0.1099830%	\$ 82.07	0.1692050%
1	0	3	\$ 16.76	0.0345520%	\$ 22.56	0.0465120%	\$ 41.89	0.0863800%	\$ 64.46	0.1328930%
1	1	1	\$ 39.07	0.0805620%	\$ 52.60	0.1084490%	\$ 97.68	0.2014050%	\$ 150.28	0.3098530%
1	1	2	\$ 36.63	0.0755470%	\$ 49.33	0.1016980%	\$ 91.60	0.1888670%	\$ 140.93	0.2905650%
1	1	3	\$ 32.06	0.0661060%	\$ 43.16	0.0889880%	\$ 80.15	0.1652640%	\$ 123.32	0.2542530%
1	2	1	\$ 30.63	0.0631430%	\$ 41.23	0.0850010%	\$ 76.56	0.1578580%	\$ 117.79	0.2428580%
1	2	2	\$ 28.19	0.0581280%	\$ 37.96	0.0782500%	\$ 70.48	0.1453200%	\$ 108.44	0.2235700%
1	2	3	\$ 23.62	0.0486870%	\$ 31.79	0.0655400%	\$ 59.03	0.1217170%	\$ 90.83	0.1872580%
2	0	1	\$ 21.31	0.0439400%	\$ 28.69	0.0591500%	\$ 53.28	0.1098490%	\$ 81.96	0.1689980%
2	0	2	\$ 18.87	0.0389250%	\$ 25.42	0.0523990%	\$ 47.20	0.0973110%	\$ 72.61	0.1497100%
2	0	3	\$ 14.30	0.0294840%	\$ 19.25	0.0396890%	\$ 35.75	0.0737080%	\$ 55.00	0.1133980%
2	1	1	\$ 36.61	0.0754940%	\$ 49.29	0.1016260%	\$ 91.54	0.1887330%	\$ 140.82	0.2903580%
2	1	2	\$ 34.17	0.0704790%	\$ 46.02	0.0948750%	\$ 85.46	0.1761950%	\$ 131.47	0.2710700%
2	1	3	\$ 29.60	0.0610380%	\$ 39.85	0.0821650%	\$ 74.01	0.1525920%	\$ 113.86	0.2347580%
2	2	1	\$ 28.17	0.0580750%	\$ 37.92	0.0781780%	\$ 70.42	0.1451860%	\$ 108.33	0.2233630%
2	2	2	\$ 25.73	0.0530600%	\$ 34.65	0.0714270%	\$ 64.34	0.1326480%	\$ 98.98	0.2040750%
2	2	3	\$ 21.16	0.0436190%	\$ 28.48	0.0587170%	\$ 52.89	0.1090450%	\$ 81.37	0.1677630%
3	0	1	\$ 18.42	0.0379700%	\$ 23.89	0.0492510%	\$ 44.36	0.0914670%	\$ 68.25	0.1407170%
3	0	2	\$ 15.98	0.0329550%	\$ 20.62	0.0425000%	\$ 38.28	0.0789290%	\$ 58.90	0.1214290%
3	0	3	\$ 11.41	0.0235140%	\$ 14.45	0.0297900%	\$ 26.83	0.0553260%	\$ 41.29	0.0851170%
3	1	1	\$ 33.72	0.0695240%	\$ 44.49	0.0917270%	\$ 82.62	0.1703510%	\$ 127.11	0.2620770%
3	1	2	\$ 31.28	0.0645090%	\$ 41.22	0.0849760%	\$ 76.54	0.1578130%	\$ 117.76	0.2427890%
3	1	3	\$ 26.71	0.0550680%	\$ 35.05	0.0722660%	\$ 65.09	0.1342100%	\$ 100.15	0.2064770%
3	2	1	\$ 25.28	0.0521050%	\$ 33.12	0.0682790%	\$ 61.50	0.1268040%	\$ 94.62	0.1950820%
3	2	2	\$ 22.84	0.0470900%	\$ 29.85	0.0615280%	\$ 55.42	0.1142660%	\$ 85.27	0.1757940%
3	2	3	\$ 18.27	0.0376490%	\$ 23.68	0.0488180%	\$ 43.97	0.0906630%	\$ 67.66	0.1394820%

Pago Mfimo por Servicio de Alumbrado Pfblico incluido en la Tasa por Servicios Generales: \$ 15.- por bimestre.

BALDÍOS (EXCEPTO LOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIAS A, B Y MIXTAS CON MAS DE 5000M2 DE SUPERFICIE)										
			HASTA 10 MTS.		DE 11 A 30 MTS		DE 31 A 60 MTS		MAS DE 60 MTS	
Alum	Rec	Con	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente	Mínimo	Coefficiente
0	0	1	\$ 19.32	0.0331960%	\$ 26.00	0.0446880%	\$ 48.30	0.0829890%	\$ 74.30	0.1276760%
0	0	2	\$ 15.82	0.0271780%	\$ 21.29	0.0365850%	\$ 39.54	0.0679440%	\$ 60.84	0.1045290%
0	0	3	\$ 9.23	0.0158480%	\$ 12.42	0.0213340%	\$ 23.06	0.0396210%	\$ 35.47	0.0609550%
4	0	4	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%	\$ 44.40	0.0738260%
5	0	5	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%	\$ 44.20	0.0500760%
0	1	1	\$ 41.35	0.0710600%	\$ 55.67	0.0956590%	\$ 103.39	0.1776500%	\$ 159.06	0.2733080%
0	1	2	\$ 37.85	0.0650420%	\$ 50.95	0.0875560%	\$ 94.63	0.1626050%	\$ 145.60	0.2501610%
0	1	3	\$ 31.26	0.0537120%	\$ 42.08	0.0723050%	\$ 78.16	0.1342820%	\$ 120.23	0.2065870%
0	2	1	\$ 29.20	0.0501580%	\$ 39.29	0.0675210%	\$ 72.98	0.1253940%	\$ 112.27	0.1929140%
0	2	2	\$ 25.69	0.0441400%	\$ 34.57	0.0594180%	\$ 64.22	0.1103490%	\$ 98.81	0.1697670%
0	2	3	\$ 19.10	0.0328100%	\$ 25.70	0.0441670%	\$ 47.75	0.0820260%	\$ 73.44	0.1261930%
1	0	1	\$ 34.22	0.0588100%	\$ 46.07	0.0791690%	\$ 85.57	0.1470240%	\$ 131.64	0.2261920%
1	0	2	\$ 30.72	0.0527920%	\$ 41.35	0.0710660%	\$ 76.81	0.1319790%	\$ 118.18	0.2030450%
1	0	3	\$ 24.13	0.0414620%	\$ 32.48	0.0558150%	\$ 60.34	0.1036560%	\$ 92.81	0.1594710%
1	1	1	\$ 56.26	0.0966740%	\$ 75.73	0.1301400%	\$ 140.66	0.2416850%	\$ 216.40	0.3718240%
1	1	2	\$ 52.75	0.0906560%	\$ 71.02	0.1220370%	\$ 131.90	0.2266400%	\$ 202.93	0.3486770%
1	1	3	\$ 46.16	0.0793260%	\$ 62.15	0.1067860%	\$ 115.43	0.1983170%	\$ 177.56	0.3051030%
1	2	1	\$ 44.10	0.0757720%	\$ 59.35	0.1020020%	\$ 110.26	0.1894290%	\$ 169.61	0.2914300%
1	2	2	\$ 40.60	0.0697540%	\$ 54.64	0.0938990%	\$ 101.50	0.1743840%	\$ 156.14	0.2682830%
1	2	3	\$ 34.01	0.0584240%	\$ 45.77	0.0786480%	\$ 85.02	0.1460610%	\$ 130.78	0.2247090%
2	0	1	\$ 30.68	0.0527280%	\$ 41.30	0.0709810%	\$ 76.72	0.1318190%	\$ 118.02	0.2027990%
2	0	2	\$ 27.18	0.0467100%	\$ 36.59	0.0628780%	\$ 67.96	0.1167740%	\$ 104.56	0.1796520%
2	0	3	\$ 20.59	0.0353800%	\$ 27.72	0.0476270%	\$ 51.48	0.0884510%	\$ 79.19	0.1360780%
2	1	1	\$ 52.72	0.0905920%	\$ 70.97	0.1219520%	\$ 131.81	0.2264800%	\$ 202.78	0.3484310%
2	1	2	\$ 49.21	0.0845740%	\$ 66.25	0.1138490%	\$ 123.05	0.2114350%	\$ 189.31	0.3252840%
2	1	3	\$ 42.62	0.0732440%	\$ 57.38	0.0985980%	\$ 106.57	0.1831120%	\$ 163.94	0.2817100%
2	2	1	\$ 40.56	0.0696900%	\$ 54.59	0.0938140%	\$ 101.40	0.1742240%	\$ 155.99	0.2680370%
2	2	2	\$ 37.06	0.0636720%	\$ 49.87	0.0857110%	\$ 92.64	0.1591790%	\$ 142.52	0.2448900%
2	2	3	\$ 30.47	0.0523420%	\$ 41.00	0.0704600%	\$ 76.16	0.1308560%	\$ 117.16	0.2013160%
3	0	1	\$ 25.55	0.0439040%	\$ 34.39	0.0591030%	\$ 63.88	0.1097600%	\$ 98.28	0.1886310%
3	0	2	\$ 22.04	0.0378860%	\$ 29.68	0.0510000%	\$ 55.12	0.0947150%	\$ 84.82	0.1654840%
3	0	3	\$ 15.46	0.0265560%	\$ 20.81	0.0357490%	\$ 38.64	0.0663920%	\$ 59.45	0.1219100%
3	1	1	\$ 47.58	0.0817680%	\$ 64.06	0.1100740%	\$ 118.97	0.2044210%	\$ 183.04	0.3342630%
3	1	2	\$ 44.08	0.0757500%	\$ 59.34	0.1019710%	\$ 110.21	0.1893760%	\$ 169.57	0.3111160%
3	1	3	\$ 37.49	0.0644200%	\$ 50.47	0.0867200%	\$ 93.73	0.1610530%	\$ 144.20	0.2675420%
3	2	1	\$ 35.42	0.0608660%	\$ 47.68	0.0819360%	\$ 88.56	0.1521650%	\$ 136.25	0.2538690%
3	2	2	\$ 31.92	0.0548480%	\$ 42.96	0.0738330%	\$ 79.80	0.1371200%	\$ 122.78	0.2307220%
3	2	3	\$ 25.33	0.0435180%	\$ 34.09	0.0585820%	\$ 63.32	0.1087970%	\$ 97.42	0.1871480%

BALDÍOS UBICADOS EN ZONAS AGROPECUARIA A, B Y MIXTA						
DEFINIDAS SEGÚN CÓDIGO DE ZONIFICACIÓN SANCIONADO POR ORDENANZA N°1798/87						
MINIMOS						
Alum	Rec	Con	Coefficiente	0,5 A 3 Hect	3.1 a 10 Hect	Mas de 10Hect
0	0	3	0.0031696	\$ 66.56	\$ 158.48	\$ 316.96
3	0	3	0.0053112	\$ 111.54	\$ 265.56	\$ 531.12
0	0	2	0.0054356	\$ 114.15	\$ 271.78	\$ 543.56
0	2	3	0.0065620	\$ 137.80	\$ 328.10	\$ 656.20
0	0	1	0.0066392	\$ 139.42	\$ 331.96	\$ 663.92
2	0	3	0.0070760	\$ 148.60	\$ 353.80	\$ 707.60
3	0	2	0.0075772	\$ 159.12	\$ 378.86	\$ 757.72
1	0	3	0.0082924	\$ 174.14	\$ 414.62	\$ 829.24
3	2	3	0.0087036	\$ 182.78	\$ 435.18	\$ 870.36
3	0	1	0.0087808	\$ 184.40	\$ 439.04	\$ 878.08
0	2	2	0.0088280	\$ 185.39	\$ 441.40	\$ 882.80
2	0	2	0.0093420	\$ 196.18	\$ 467.10	\$ 934.20
0	2	1	0.0100316	\$ 210.66	\$ 501.58	\$ 1,003.16
2	2	3	0.0104684	\$ 219.84	\$ 523.42	\$ 1,046.84
2	0	1	0.0105456	\$ 221.46	\$ 527.28	\$ 1,054.56
1	0	2	0.0105584	\$ 221.73	\$ 527.92	\$ 1,055.84
0	1	3	0.0107424	\$ 225.59	\$ 537.12	\$ 1,074.24
3	2	2	0.0109696	\$ 230.36	\$ 548.48	\$ 1,096.96
1	2	3	0.0116848	\$ 245.38	\$ 584.24	\$ 1,168.48
1	0	1	0.0117620	\$ 247.00	\$ 588.10	\$ 1,176.20
3	2	1	0.0121732	\$ 255.64	\$ 608.66	\$ 1,217.32
2	2	2	0.0127344	\$ 267.42	\$ 636.72	\$ 1,273.44
3	1	3	0.0128840	\$ 270.56	\$ 644.20	\$ 1,288.40
0	1	2	0.0130084	\$ 273.18	\$ 650.42	\$ 1,300.84
2	2	1	0.0139380	\$ 292.70	\$ 696.90	\$ 1,393.80
1	2	2	0.0139508	\$ 292.97	\$ 697.54	\$ 1,395.08
0	1	1	0.0142120	\$ 298.45	\$ 710.60	\$ 1,421.20
2	1	3	0.0146488	\$ 307.62	\$ 732.44	\$ 1,464.88
3	1	2	0.0151500	\$ 318.15	\$ 757.50	\$ 1,515.00
1	2	1	0.0151544	\$ 318.24	\$ 757.72	\$ 1,515.44
1	1	3	0.0158652	\$ 333.17	\$ 793.26	\$ 1,586.52
3	1	1	0.0163536	\$ 343.43	\$ 817.68	\$ 1,635.36
2	1	2	0.0169148	\$ 355.21	\$ 845.74	\$ 1,691.48
2	1	1	0.0181184	\$ 380.49	\$ 905.92	\$ 1,811.84
1	1	2	0.0181312	\$ 380.76	\$ 906.56	\$ 1,813.12
1	1	1	0.0193348	\$ 406.03	\$ 966.74	\$ 1,933.48

• SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA:

Categorías:	Unidad de Medida	Alícuota en Pesos	Mínimo a pagar
1° Limpieza o desmalezamiento de superficies	M <sup>2</sup> o fracción	1.73	43.20
2.1° Desratización de bocas de cueva	Boca de cueva	10.37	34.56
2.2° Desratización propiamente dicha	Servicio	34.56	34.56
3° Desinfección o desinsectación de inmuebles en general (*)	M <sup>2</sup> o fracción	0.23	34.56
4.1° Talado y extracción de especies de hasta 5 mts. de alto	Unidad	259.20	259.20
4.2° Talado y extracción de especies de mas de 5 mts. de alto	Unidad	518.40	518.40
5° Recolección y/o extracción de residuos especiales	M <sup>3</sup> o fracción	17.28	51.84

(\*) no incluye el producto agroquímico aplicado

**ARTICULO 3°:** A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, fijase como máximo de valuación fiscal municipal aplicable la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00), con exclusión de:

- Los inmuebles que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 y otros asimilables a tales, cuya valuación máxima aplicable será de pesos quinientos mil ( \$ 500.000,00)
- Las parcelas baldías ubicadas en zonas de uso Agropecuario A, B, y Mixto (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanza N°1798/87, sus modificatorias y complementarias), cuya valuación máxima aplicable será de pesos quinientos mil ( \$ 500.000,00)
- Las parcelas cuya edificación supere los cinco mil metros cuadrados (5000 m2), para las cuales se aplicará la siguiente escala:

c.1) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación supere los cinco mil metros cuadrados (5000 m2) y sea inferior a siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos quinientos mil (500.000,00).

c.2) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m2) y sea inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos setecientos cincuenta mil (750.000,00).

c.3) Parcelas y/o unidad funcional cuya edificación es igual o superior a los diez mil metros cuadrados (10.000 m2) la valuación fiscal municipal máxima aplicable, será de pesos un millón (1.000.000,00).

d) Las parcelas que no estén subdivididas de acuerdo al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley Nacional N° 13512 y su Decreto Reglamentario en la Provincia de Buenos Aires N° 8787 y sus modificatorios o la Ley N° 8912 de Uso de Suelo de la Provincia e Buenos Aires, con mas de dos ( 2) superficies construidas de unidades de vivienda o unidades comerciales. Para estos casos, la valuación fiscal máxima aplicable será la que resulte de la suma del Valor Tierra más cada una de las mejoras, con un tope de 100.000 por cada unidad.

**ARTICULO 4°:** Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, un descuento o incremento según el coeficiente multiplicador de ajuste que sigue de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a las que pertenezcan las parcelas, edificadas exclusivamente, y con excepción de las que correspondan a sectores denominados catastralmente como chacras, quintas y predios rurales ubicados en remanentes rurales de acuerdo a los Anexos II y III de Plano y Delimitación de Áreas Fiscales de la Ordenanza Fiscal.

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE BALDIO	COEFICIENTE DE AJUSTE EDIFICADO
A	3.28	2.57
B	3.00	2.33
C	3.00	1.99
D	3.00	1.75
E	3.00	1.55
F	2.89	2.45
G	2.89	2.45
H	2.89	2.45
I	2.89	2.45

Para las parcelas baldías, pertenecientes a manzanas, quintas, chacras, fracciones y parcelas rurales, lindantes con las colectoras de la Autopista Acceso Oeste, se aplicará un coeficiente específico de 1,50, al monto total de la tasa que se determine.

Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas que correspondan, para aquellas parcelas baldías ubicadas en zonas de uso industriales (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 1798/87, sus modificatorias y complementarias), un coeficiente de ajuste igual a seis (6), con excepción de las parcelas relacionadas con emprendimientos o proyectos Declarados de Interés Municipal, cuyo coeficiente de ajuste será igual a uno (1)

Si por aplicación de dicho coeficiente no se superasen los mínimos establecidos en el Artículo 2°, a los efectos del pago de la Tasa por Servicios Generales se aplicaran a dichos mínimos un coeficiente de ajuste igual a dos (2), con excepción de las parcelas relacionadas con emprendimientos o proyectos Declarados de Interés Municipal

Asimismo, podrá aplicarse al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o al mínimo que correspondan, para aquellas parcelas ubicadas en zonas Verde 1, 2 y Turística (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas N° 1798/87, sus modificatorias y complementarias). Si al 30 de septiembre de 2008.- no hubieran cumplido con las reglamentaciones de forestación vigentes para el uso específico de dichas zonas, un coeficiente de ajuste igual a dos (2).

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar un descuento mediante el uso de un coeficiente de ajuste de hasta cincuenta centésimas (0.50), al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme las alícuotas o mínimos que correspondan, a aquellas parcelas baldías ubicadas en zonas de uso Agropecuario A, B y Mixto (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 1798/87, sus modificatorias y complementarias) cuando las mismas estén siendo explotadas para la producción específica del uso. Este coeficiente de descuento podrá ser de aplicación en cualquier Zonificación establecida en dicho código si la actividad que se desarrolla en la parcela, es la producción flori hortícola y se elevara en hasta setenta y cinco centésimas (0.75) cuando esta actividad se desarrolle en las zonas de uso Agropecuario A, B

y Mixto (definidas en el Código de Zonificación según Ordenanzas 1798/87, sus modificatorias y complementarias).

La condición de baldío se mantendrá en todos aquellos casos en que se detecten usos y actividades cuya dotación de capital no guarden congruencia con el valor de los inmuebles en que ella se desarrollan, conforme la reglamentación que se establecerá al efecto.

Aplíquese un coeficiente al monto total de la tasa que se determine, a las parcelas frentistas de la Ruta N° 23, de 1.20 para las de uso comercial y baldías, y de 1.10 a las edificadas de uso residencial

**ARTICULO 5°:** A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales de las unidades funcionales comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley Nacional N° 13.512 y su Decreto Reglamentario en la Provincia de Buenos Aires N° 8.787 y modificatorios, con exclusión de las que pertenezcan a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 y otros asimilables a tales, cualquiera sea la cantidad de metros de frente de la parcela en la que se encuentren edificadas, la aplicación de las alícuotas que correspondan de acuerdo a la escala mínima será la equivalente a diez (10) metros de frente, para cada una de ellas, conforme el artículo 117mo. de la Ordenanza Fiscal.

Cuando se tratare de parcelas que posean frente a dos (2) calles o más, se considerará solamente el frente de menor cantidad de metros, computando los coeficientes aplicables según las categorías de servicios que corresponda a ese frente.

Para el caso de parcelas que posean frentes de igual cantidad de metros, se considerará solamente el frente que posea la mayor prestación de servicios.

**ARTICULO 6°:** Las unidades funcionales pertenecientes al “Complejo Habitacional Las Catonas” del Área Fiscal N° 60 tributarán, en concepto de Tasa por Servicios Generales, que alcanza los servicios de mantenimiento y consumo de alumbrado público, de recolección y disposición final de residuos ordinarios y de conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, y cualquiera sea la clase y categoría de cada uno de ellos, la suma fija de pesos veinticuatro (\$ 24,00) por bimestre y por unidad funcional, conforme lo dispuesto en el Artículo 1ro. de la Ordenanza N° 3.829/94.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar un monto fijo de hasta pesos veinticuatro (\$24,00) en la Tasa por Servicios Generales, una vez que se realice el alta de las partidas Municipales, de acuerdo a la presentación de los Planos Aprobados de Mensura y Subdivisión, a los nuevos Barrios, construidos mediante el Plan Federal de Viviendas y/o declarados de Interés Social por la Comuna.

**ARTICULO 7°:** Fijase los siguientes mínimos y máximos especial por bimestre en concepto de Tasa por Servicios Generales.

A las parcelas definidas en el artículo 3 inciso c) de la presente ordenanza aplíquense los siguientes máximos por bimestre en concepto de la Tasa de Servicios Generales:

Edificación sup. a 5000 m2	Uso residencial (*)	Industrial	Uso Comercial (*)
c.1) De 5000 m2 hasta 7.500 m2	\$ 900.00	\$ 900.00	\$ 900.00
c.2) De más de 7.500 m2 hasta 10.000 m2	\$ 1350.00	\$ 1350.00	\$ 1,800.00
c.3) De más de <b>10.000 m2</b> en adelante	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00	\$ 3,600.00

(\*) Hasta 2 (dos) superficies construidas de unidades de vivienda o comercio

Fijase como mínimo especial por bimestre en concepto de Tasa por Servicios Generales, cualquiera sea la clase o categoría de servicios prestados a la parcela y los descuentos o incrementos que le correspondan por zonificación, la suma de pesos treinta (\$ 30,00) para las partidas de Zonificación A y B, ; la suma de pesos quince (\$ 15,00.-) para las partidas de zonificación C, D, E y G; correspondiéndole aplicar a dicho monto, los descuentos establecidos en el artículo 119 y las bonificaciones del Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal.

Cuando situaciones particulares o condiciones de indigencia o carencia debidamente comprobadas, impidan a los contribuyentes o responsables efectuar el pago de la tasa, el valor de la misma podrá reducirse a la suma de pesos treinta (\$ 30,00) para las partidas de Zonificación A y B; la suma de pesos quince (\$ 15,00.-) para las partidas de zonificación C, D, E y G; conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

El Ejecutivo podrá aplicar un coeficiente de penalización de hasta 100 veces el valor de la Tasa por Servicios Generales, sobre aquellas partidas de uso Industrial o Comercial que se encuentren inactivas y que coincidan con las superficies expresadas en el cuadro precedente.

## FORMA DE PAGO Y VENCIMIENTOS

**ARTICULO 8°:** La Tasa por Servicios Generales se abonará en seis (6) cuotas bimestrales, las cuales podrán dividirse en dos (2) anticipos mensuales, previéndose un segundo vencimiento, de acuerdo al cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

## DETERMINACION DE LA VALUACION FISCAL MUNICIPAL

**ARTICULO 9°:** Ratificase los valores básicos unitarios de tierra, determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, correspondientes al Revalúo General Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires para el Partido de Moreno, conforme lo dispuesto en el Título X de la Ley Provincial N° 11.808, que como Anexo I de Valores básicos unitarios de tierra por cuadra para el Partido de Moreno se adjunta a la presente.

Los valores determinados precedentemente, correspondiente al valor de la tierra, serán rectificadas en el caso que la Provincia de Buenos Aires introduzca modificaciones en la valuación de las partidas. La rectificación comenzará a regir desde el momento que la Provincia comunique al Municipio la nueva valuación.

**ARTICULO 10°:** Ratificase como valor básico unitario de las mejoras, determinado por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, al valor por metro cuadrado de superficie cubierta determinado por la Provincia de Buenos Aires para el Tipo "D" (Formulario N° 903) para el Conurbano Bonaerense (Tabla I) por la Ley Provincial N° 11.904, fijado en la suma de pesos doscientos treinta (\$ 230.00).

Ratificase como valores básicos unitarios de las instalaciones complementarias determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, a los valores establecidos por el Catastro Territorial al 31 de octubre de 1998, conforme la Ley Provincial N° 11.904.

<b>a) Montacargas</b>		
<b>N° de paradas</b>	<b>Valor por unidad</b>	
<b>Hasta</b>	<b>Hasta 3 toneladas</b>	<b>Más de 3 toneladas</b>
3	38.232	49.155
4	40.671	50.975
5	43.038	52.759
6 o más	45.404	54.252
<b>b) Hornos incineradores</b>		
<b>N° de unidades</b>	<b>Valor por unidad</b>	
Hasta 10	586,22	
11 a 15	553,42	
16 a 20	524,32	
21 a 25	495,19	
26 a 30	462,42	
31 a 35	433,29	
36 a 40	400,52	
41 o más	371,39	
<b>c) Cámaras frigoríficas</b>		
<b>N° de unidades</b>	<b>Valor por unidad</b>	
Hasta 10	1.401,82	
11 a 15	1.128,74	
16 a 20	994,02	
21 a 25	884,79	
26 a 30	797,40	
31 a 40	706,37	
41 a 50	597,14	
51 a 75	473,34	
76 a 100	433,29	
101 o más	389,60	
<b>d) Tanques (excepto del tipo australiano)</b>		
<b>M3 de capacidad</b>	<b>Valor por unidad</b>	
35 a 44	142,00	
45 a 63	135,45	



64 a 87	125,62
88 a 150	112,87
151 a 250	91,03
251 a 350	76,46
351 a 450	67,72
451 a 550	61,90
551 a 700	58,26
701 a 900	52,07
901 a 1.500	47,33
1.501 a 3.000	39,69
3.001 a 5.000	30,58
5.001 a 7.000	28,04
7.001 a 9.000	27,31
9.001 a 11.000	26,58
11.001 a 13.000	26,22
13.001 o más	25,12
<b>e) Instalaciones contra incendio</b>	
<b>Por cantidad de bocas</b>	<b>Valor por unidad</b>
La unidad	533,42

Los valores determinados precedentemente operarán como máximos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para aplicar descuentos generales o diferenciales dentro del ejercicio fiscal presente.

**ARTICULO 11°:** Supletoriamente, mientras no se hubiere determinado la valuación fiscal municipal de los inmuebles, conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y la presente Ordenanza Tributaria y Tarifaria, corresponderá utilizar a los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, la valuación fiscal expresada en unidades monetarias y fijada por el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires al 15 de diciembre del 2005. En los casos de clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N ° 4.819/96 y otros asimilables a tales, se utilizara en primera instancia, como valuación fiscal a los efectos del cálculo de la tasa, la fijada por el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires al 15 de diciembre del 2005.

**CAPITULO II**  
**TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIONES**

**1. POR HABILITACIONES Y PERMISOS**

**ARTICULO 12º:** Fijase las siguientes alícuotas según los hechos imposables alcanzados por la presente tasa:

- (1) Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluidos sus ampliaciones, modificaciones y anexión de metros:

a) Superficies cubiertas:		
1) Hasta 25 m <sup>2</sup> , _____	\$	62,16.-
2) Mas de 25 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> , _____	\$	82,92.-
3) Mas de 50 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$	10,32.-
4) Más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$	8,40.-
5) Más de 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$	6,24.-
b) Superficies semicubiertas:		
1) Hasta 100 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$	6,24.-
2) Más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$	4,20.-
3) Más de 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$	3,12.-
c) Superficies libres o descubiertas		
1) Hasta 100 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$	4,20.-
2) Más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$	3,12.-
3) Más de 500 m <sup>2</sup> y hasta 5.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> - _____	\$	2,04.-
4) Desde 5.001 m <sup>2</sup> y hasta 10.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> adicional a 5.000 _____	\$	0,43.-
5) Más de 10.000 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> adicional a 10.000 _____	\$	0,29.-
d) Transferencias, anexiones, fusiones, escisiones o cambios de denominación:		
1) de locales hasta 100 m <sup>2</sup> _____	\$	165,84.-
2) de locales de más de 100 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> _____	\$	414,72.-
3) de locales de más de 500 m <sup>2</sup> _____	\$	622,08.-
e) Locales, establecimientos y oficinas ubicadas dentro de emprendimientos de mayor envergadura habilitados, tales como los centros comerciales, galerías comerciales y similares		
_____	\$	165,84.-
f) Establecimientos comerciales, productivos, de modificación de materia prima o de servicios que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la Ordenanza N° 1859/04 de Emprendimientos de Economía Social _____	\$	41,52.-

Tratándose de comercios al por mayor de productos alimentarios, bebidas, tabaco, textiles, prendas de vestir, cuero, madera, papel y derivados, sustancias químicas industriales, vidrio, materiales para la construcción, metales, máquinas, equipos y otros productos no especificados precedentemente, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

- (2) Por la habilitación y permiso de vehículos, por unidad y por año o fracción, destinados a:

a) Transporte de personas:		
1) taxi, remises, autos al instante y similares _____	\$	130,00.-
2) escolares y/o pasajeros, _____	\$	160,00.-
b) Transporte de carga y taxi-flet _____	\$	130,00.-
c) Transporte de sustancias alimenticias en general _____	\$	140,00.-
d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases _____	\$	311,04.-
e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias _____	\$	165,84.-
f) Entrenamiento (coche-escuela) _____	\$	230,00.-
g) Acoplados (incluidos contenedores), el 50% (cincuenta por ciento) del valor aplicable al vehículo habilitado.		
h) Por transferencias _____	\$	60,00.-

• (3) Por la habilitación, rehabilitación, ampliación o transformación de:

a) Instalaciones en general:	Instalaciones Nuevas	Ampliación de Instalaciones
1) De surtidores		
(a) de nafta por unidad _____	\$ 86,40.-	\$ 103,68.-
(b) de gas oil por unidad _____	\$ 103,68.-	\$ 124,42.-
(c) otros combustibles _____	96,72.-	116,06.-
2) De tanques de combustible, por m <sup>3</sup> o fracción _____	\$ 6,96.-	\$ 8,35.-
3) De generadores hasta 10 HP, por unidad _____	\$ 31,20.-	\$ 37,44.-
4) De generadores de más de 10 HP, por unidad _____	\$ 24,24.-	\$ 29,09.-
5) De motores:		
(a) Hasta 25 motores, por unidad _____	\$ 6,96.-	\$ 8,35.-
(b) Más de 25 motores, por unidad _____	\$ 5,16.-	\$ 6,19.-
6) De cualquier otra máquina eléctrica, por kw _____	\$ 5,16.-	\$ 6,19.-
b) Instalaciones eléctricas para uso industrial:		
1) De hasta 15 bocas _____	\$ 38,04.-	\$ 45,65.-
2) Por excedente de 15 bocas, desde la primera por cada una _____	\$ 3,48.-	\$ 4,18.-
3) Ampliaciones, por cada boca _____	\$ 3,48.-	\$ 4,18.-
c) Instalaciones electromecánicas:		
1) De potencia hasta 15 HP _____	\$ 72,60.-	\$ 87,12.-
2) Por excedente de 15 HP, por cada HP o fracción _____	\$ 6,96.-	\$ 8,35.-
3) Por ampliación de cada HP _____	\$ 6,96.-	\$ 8,35.-

d) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información ( excepto radiofonía y Televisión), por única vez y por unidad:

1) Hasta 20 metros de altura _____	\$40,435.20
2) Entre 21 y 50 metros de altura _____	\$56,160.00
3) Mas de 50 mts. de altura _____	\$78,624.00

• (4) Por el otorgamiento de permisos de instalación y por autorización de funcionamiento:

a) De máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año _____	\$ 89,00.-
b) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año _____	\$ 45,00.-
c) De puestos de feria de “fin de semana y feriados” o asimilables en predios privados, por día _____	\$ 27,00.-
d) Por otros hechos imponderables no contemplados en forma específica:	
1) stands y góndolas en predios privados y similares, con excepción de aquellos en los que se perfeccionaren actos de comercio por cada uno y por mes o fracción _____	\$ 180,00.-
2) puestos de venta, considerando tales aquellos puestos fijos o móviles ubicados en superficies mayores habilitadas, incluidos en todos los casos los puestos de venta de automotor y los que cuentan con espacio propio llamado patio de comida o sitting, por año _____	\$ 270,00.-
tributando de acuerdo a la Categoría y Rubro que desarrolle la Tasa por Servicios Inspección de Seguridad e Higiene	
3) por estructuras de soporte de carteles y otros cuerpos en predios privados, por unidad y por m <sup>2</sup> o fracción, por año o fracción _____	\$ 135,00.-
e) Para el funcionamiento de emprendimientos de Economía Social (Ord. 1859/04) _____	\$ 45,00.-

• (5) Por el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y período de tiempo determinado:

a) Por juegos de golf en miniatura, tejo, sapo, metegol, ping-pong y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 207,36.-
b) Por juegos de billar y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 311,04.-
c) Por canchas de bochas comerciales, bowling y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 207,36.-
d) Por juegos de tiro al blanco, arqueras y/o asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 622,08.-
e) Por pistas destinadas a carreras de autos y asimilables, por unidad y por año o fracción _____	\$ 1036,80.-
f) Por cualquier otro juego de destreza no considerado en forma específica, por unidad y por año o fracción _____	\$ 414,72.-
g) Por calesitas, por unidad y por año o fracción _____	\$ 144,00.-
g) 1- Por carrousell (calesita de más de un nivel) por unidad y por año o fracción _____	\$ 720,00.-
h) Por entretenimientos electrónicos y/o mecánicos de cualquier índole, por unidad y por mes o fracción _____	\$ 41,52.-
i) Parques de diversiones, ferias, y kermesses con autorización mayor a un mes:	
1) Hasta cinco (5) juegos, kioscos o barracas, por cada mes _____	\$ 51,84.-
2) Por juego adicional, kioscos o barracas, por cada mes _____	\$ 8,29.-
j) Parques de diversiones, ferias y kermesses con autorización, por evento y por cada juego, kiosco o barraca, por día _____	\$ 8,29.-
k) Puestos fijos de venta de pirotecnia, por semana _____	\$ 1.440,00.-
l) Por predios destinados a juegos simulados (PAINDBALL) o similares, por unidad y por año o fracción _____	\$ 800,00.-

• (6) Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por período de tiempo determinado:

a) Con vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____	\$ 435,48.-
b) Con vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día _____	\$ 43,56.-
c) Sin vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____	\$ 207,36.-
d) Sin vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día _____	\$ 22,80.-
e) Por eventos autorizados (safaris, carreras de autos y similares) y por día:	
1) Con vehículo _____	\$ 145,20.-
2) Sin vehículo _____	\$ 103,68.-
f) Por eventos de interés público (incluido fiestas religiosas) y por día:	
1) Con vehículo _____	\$ 72,60.-
2) Sin vehículo _____	\$ 51,84.-
g) Venta domiciliaria, con autorización mayor a un mes, por cada mes _____	\$ 62,16.-
h) Puesto de feria rotativas, por cada mes _____	\$ 62,16.-
i) Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública, por cada mes _____	\$ 72,00.-
j) Por puesto fijo en la vía pública, por cada mes _____	\$ 172,80.-
k) Por circo, por semana _____	\$ 500,00.-

• (7) Por Control de estructuras y sus instalaciones:

a) Por el Control de Estructuras portantes para Antenas para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonido, datos e imágenes (excepto radiofonía y televisión), por año _____	\$ 23.224,32.-
---	----------------

Se incrementará en un cien por ciento (100%) la Tasa por Habilitaciones y Permisos en caso de existir registros de la constatación del inicio de actividades del emprendimiento sin haber solicitado la habilitación o permiso correspondientes

**ARTICULO 13°:** Fijase los siguientes importes mínimos por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluido sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros, conforme el Anexo V de la Ordenanza Fiscal:

a) Habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, y ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros que impliquen modificación de la estructura edilicia:

1) Gran División 6 _____	\$165.84
2) Grandes divisiones 7,8, 9 y 0 _____	\$165.84
3) Gran División 3 _____	\$207.36
4) Grandes Divisiones 1, 2 _____	\$103.68
5) Grandes divisiones 4 y 5 _____	\$414.72

b) Ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros que no impliquen modificación de la estructura edilicia:

1) Gran División 6 _____	\$165.84
2) Grandes Divisiones 7, 8, 9 y 0 _____	\$165.84
3) Gran División 3 _____	\$207.36
4) Grandes Divisiones 1 y 2 _____	\$103.68
5) Grandes Divisiones 4 y 5 _____	\$414.72

c) La habilitación o registración de actividades económicas profesionales o que no requieran local, con excepción de los puestos de venta a los que alude el artículo 12°, en el acápite (4), punto 2. del inciso d), deberán abonar una Tasa por única vez, de pesos ciento sesenta y cinco con ochenta y cuatro centavos (\$ 165,84).-

## BONIFICACIONES

**ARTICULO 14°:** Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos que se determine conforme las alícuotas que correspondan y por los hechos imponible previstos en el inciso a) del artículo 137mo. de la Ordenanza Fiscal, un descuento según el coeficiente de ajuste que sigue, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas se desarrollaren, y siempre que las superficies sujetas a habilitación no superen los cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>).

ZONIFICACION	COEFICIENTE DE AJUSTE
A	1.00
B	0.95
C	0.85
D	0.75
E	0.65
F	1.00
G	1.00
H	1.00

## 2. POR SEGURIDAD E HIGIENE

**ARTICULO 15°:** Fíjense las siguientes alícuotas según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa:

1) Para las actividades con base imponible general, sobre sus ventas bimestrales, se aplicará una alícuota del seis por mil (6 ‰) para Comercios, y cinco por mil (5 ‰) para Industrias.

Se encuentran exceptuadas de lo dispuesto precedentemente las siguientes actividades, codificadas con los respectivos rubros fiscales:

- a) 619108 Distribución y venta de productos en general. Supermercados mayoristas, 624403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios, y 711695 Servicio de autopistas y caminos sujetos al pago de peaje con una alícuota uniforme del seis por mil (6‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
- b) 624412 Hipermercados con una alícuota uniforme del ocho por mil (8‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
- c) Las actividades primarias incluidas en el Régimen de Promoción del sector primario, Ordenanza 647/00, excepto las extractivas, avícolas y pecuarias: 111260, Cultivo de cítricos; 111279, cultivo de manzanas y peras; 111287 cultivo de frutales n.c.p.; 111295 cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines n.c.p.; 111384, cultivo de papas y batatas; 111392, cultivo de tomates; 111406, cultivo de hortalizas y legumbres n.c.p.; 111414 cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos; 111481, cultivos n.c.p.; 121010, explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales etc.); 121029, forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques), y los que se incorporen por Decreto Reglamentario, conforme las facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo por la Ordenanza citada, con una alícuota uniforme del uno por mil (1‰) sobre la totalidad de sus ventas bimestrales.
- d) Para las actividades de intermediación indicadas en el artículo 161ro de la Ordenanza Fiscal se aplicará una alícuota uniforme del quince por mil (15 ‰) sobre la totalidad de los ingresos bimestrales, exceptuándose el inciso d) de dicho artículo.
- 2) Para las actividades con base imponible general y encuadrada en el artículo 166mo. de la Ordenanza Fiscal:

Categoría	Según AFIP	Ventas anuales	Monto fijo por bimestre
1	A / F	Hasta \$ 12.000	\$25.00
2	B / G	Desde \$ 12.001 hasta \$ 24.000	\$35.00
3	C / H	Desde \$ 24.001 hasta \$ 36.000	\$45.00
4	D / I	Desde \$ 36.001 hasta \$ 48.000	\$65.00
5	E / J	Desde \$ 48.001 hasta \$ 72.000	\$85.00
6	K	Desde \$ 72.001 hasta \$ 96.000	\$105.00
7	L	Desde \$ 96.001 hasta \$ 120.000	\$125.00
8	M	Desde \$ 120.001 hasta \$ 144.000	\$140.00

El cuadro precedentemente establecido también será de aplicación para los contribuyentes que desarrollen actividades primarias mencionadas en el punto c) del presente artículo . A tal efecto se deroga el Art. 6° de la Ordenanza N° 647/00.

- 3) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme el inciso b) del artículo 157mo. de la Ordenanza Fiscal, por bimestre, en pesos:

Actividad		Monto Fijo
624036	Agencia de Prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar	661,80
624037	Agencia de Apuestas de Carreras	4722,60
624276	Agencia de Automotores Usados	985,00
624277	Agencia de Motos Nuevas y Usadas	854,00
632015	Hotel Familiar/Residencial (por habitación)	59,00
632023	Hotel familiar con comida (por habitación)	81,00
632031	Hotel Alojamiento (por habitación)	290,00
711314	Agencia de Remises	183,10
711640-1	Estaciones de servicio con hasta 18 mangueras de expendio de combustible para rodados	2623,10
711640-2	con más de 18 mangueras, por cada manguera adicional	138,20
719110	Agencias de viajes y turismo. Servicios conexos con el transporte.	300,00
720097-1	Servicios telefónicos y similares	
	Locutorios telefónicos	264,40
720097-2	Servicios de Internet y Juegos en red hasta 5 máquinas	366,40
720097-3	Servicios de Internet y Juegos en red de 6 y hasta 10 máquinas	743,00
720097-4	Servicios de Internet y Juegos en red de 11a 20 máquinas	822,50
720097-5	Servicios de Internet y juegos en red de más de 20 máquinas, un adicional por cada máquina en pesos	46,70
810118-1	Bancos: por sucursal	15738,60
810437-1	Minibancos: cada uno	6296,90

<b>Actividad</b>		<b>Monto Fijo</b>
810437-2	Cajeros automáticos exclusivamente: cada uno	3148,40
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	7084,80
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	7084,80
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	7084,80
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p. (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	7084,80
810312	Casas de cambio por sucursal	7084,80
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	3673,70
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito	7084,80
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas	7084,80
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4415,00
820091-1	Agencia de Seguros (productores y corredores) Con ingresos anuales del período fiscal 2009 de hasta \$ 36.000 o inicien actividad	470,00
820091-2	Con ingresos anuales del período fiscal 2009 de \$ 36.001 hasta \$ 72.000.-	787,90
820091-3	Con ingresos anuales del período fiscal 2009 de mas de \$ 72.001.-	1050,60
820092	Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP)	8657,30
831027-1	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como galerías o similares.-	2000,00
831027-2	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como shoppings o similares.-	3000,00
831027-3	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como Paseos de Compra o similares.-	2200,00
831027-4	Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como Paseos de Feria o similares.-	1800,00
832519	Receptoría de Avisos	264,40
832952	Agencia de Seguridad	1574,20
920010-1	Saneamiento. Tanques Atmosféricos y Transporte de Volquetes Hasta 3 unidades	787,90
920010-2	Más de 3 unidades	866,90
933112	Clínica sin servicio de internación (por consultorio externo)	131,30
933113	Clínica con servicio de Internación (por habitación)	131,30
933147-1	Servicios de Emergencias Médicas. Hasta 3 unidades	710,20
933147-2	Más de 3 unidades	781,90
933198	Servicios médicos prepagos	912,40
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares (por habitación)	46,70
934012	Residencia Geriátrica (por habitación)	46,70
941239-1	Salas de exhibición cinematográfica (comerciales) Cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala	2052,80
941239-2	Cine con sala única de exhibición comercial	3148,40
949019-1	Servicios de diversión y esparcimiento prestados por salones de baile, discotecas, club nocturno, bar con espectáculo, bailanta, pub, salón y similares, por metro cuadrado de superficie total cubierta. Hasta 300 m2	1155,60
949019-2	Desde 301 m2 y hasta 600 m2	1967,80
949019-3	Desde 601 m2 y hasta 1200 m2	3935,50
949019-4	Mas de 1200 m2	9836,60
949020	Parque de Diversiones (permanentes)	525,40
949027	Servicios de prácticas deportivas (canchas de tenis, paddle, fútbol, driving y similares)	400,80
949028	Servicios de prácticas deportivas (clubes)	400,80

<b>Actividad</b>		<b>Monto Fijo</b>
949029-1	Servicios de prácticas deportivas (gimnasios y similares) Hasta 100 m2	228,10
949029-2	Hasta 500 m2	400,80
949029-3	Más de 500 m2	433,70
949035-1	Juegos de Salón y Electrónicos, excluidos tragamonedas y otros por dinero Hasta 150 m2	432,00
949035-2	Hasta 300 m2	743,00
949035-3	Hasta 500 m2	1140,50
949035-4	Más de 500 m2	1555,20
949094-1	Natatorios, Piletas de Natación descubiertas y otros esparcimientos de adultos	400,80
949094-2	Natatorios, Piletas de Natación Cubiertas o ambas y otros esparcimientos de adultos	601,30
959928	Cochería, servicios fúnebres y conexos	1313,30
719218	Depósitos de hasta 200 m2	478,00
	Depósitos de más de 200 m2 excedente por m2 o fracción	2,45

Cuando también se desarrollaren otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un diez por ciento (10%) por cada una de ellas. Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o de actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado.

**ARTICULO 16°:** Fijase en pesos ciento sesenta y cinco con ochenta centavos (\$ 165,80) el importe mínimo general a pagar por bimestre de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, con exclusión de aquellas actividades encuadradas en el artículo 166mo. de la Ordenanza Fiscal o con base imponible conforme el inciso b) del artículo 157mo. de la misma.

**ARTICULO 17°:** La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene se abonará en seis (6) cuotas bimestrales de acuerdo al cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

### **3. DE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO**

**ARTICULO 18°:** Fijase los siguientes montos fijos para las reuniones o eventos por espectáculos, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs ocasionales, y en la oportunidad en que dichas reuniones o eventos tengan lugar, según los hechos imponderables alcanzados por la presente tasa:

- a) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos, de esparcimiento, y en donde se efectúen o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que se cobre entrada o canje publicitario, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos mil ciento sesenta con sesenta centavos (\$ 1160,60).
- b) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, y en donde se efectúen o no apuestas sobre el resultado de eventos o competencias, en cualquier lugar debidamente habilitado a tal fin, ya sea por sus titulares o terceros organizadores, y siempre que no se cobre entrada, se abonará por función, reunión o evento la suma de pesos ciento doscientos cuarenta y nueve (\$ 249,00).
- c) Por la realización de eventos y espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento, en clubes, asociaciones sin fines de lucro y similares, y siempre que no se cobre entrada, se abonarán por función, reunión o evento la suma de pesos sesenta y uno con noventa centavos (\$ 61,90)



**CAPITULO III**  
**DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 19º:** Por la ocupación o uso de espacios públicos, en las formas y condiciones que establezcan las reglamentaciones y conforme las autorizaciones o permisos que se hubieren concedido, se abonará en pesos:

a) Con bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año _____	262,10.-
b) Con toldos, marquesinas y/o elementos decorativos, por m <sup>2</sup> y por año _____	18,70.-
c) Con mesas, sillas o similares, y bancos, por unidad y año:	
1) Mesas _____	187,20.-
2) Sillas o similares _____	46,80.-
3) Bancos _____	93,60.-
4) Bicicleteros _____	56,20.-
5) Sombrillas _____	93,60.-
d) Con mercaderías en exposición, por m <sup>2</sup> y por año o fracción	
1) Automotores _____	122,00.-
2) Otras mercaderías _____	112,30.-
e) Con máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año o fracción _____	280,80.-
f) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción _____	112,30.-
g) Con anuncios comunes, por m <sup>2</sup> de superficie y por año o fracción _____	103,00.-
h) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por m <sup>2</sup> de superficie y por año o fracción _____	140,40.-
i) Con puestos, stands y/o kioscos, incluidos sus escaparates y los que por anexamiento de rubros de venta asimilables instalen quioscos de venta de diarios y revistas, por m <sup>2</sup> y año o fracción _____	224,60.-
j) Con cables para la transmisión de señales de televisión, por abonado o conexión por mes _____	5,00.-
k) Con postes, contrapostes, puntales y de refuerzos o sostenes, por unidad y por año o fracción _____	10,00.-
l) Con sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por m <sup>2</sup> y por año o fracción _____	56,20.-
m) Con volquetes, por unidad y por año o fracción _____	78,00.-
n) Con cables, conductos o cañerías, excepto para la transmisión de señales de televisión, por metro lineal y por año o fracción _____	1,56.-

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para aplicar, al monto total de Derechos por la Ocupación o Usos de los Espacios Públicos a pagar y correspondiente a los incisos b), c) , d), e) y f), un descuento según el coeficiente de ajuste previsto en el Artículo 14to. de la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación asignada a las áreas fiscales a la que pertenezca el inmueble donde estas se desarrollaren, siempre que los responsables del pago se encontraren comprendidos en el régimen previsto de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades encuadradas en el artículo 166mo. de la Ordenanza Fiscal en vigencia.

**ARTICULO 20º:** Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán en un solo pago con vencimiento según el cronograma que establezca el Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO IV**  
**DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 21°:** De conformidad con lo establecido en el Libro 2 Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes importes por el derecho del capítulo se abonarán por cada faz:

- Hechos imponible valuados en metros cuadrados o fracción y por año o fracción
  - a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 37,40.-
  - b) Avisos simples (cartelera, carteles, toldos, paredes, etc.) \_\_\_\_\_ \$ 74,90.-
  - c) Letreros salientes \_\_\_\_\_ \$ 65,50.-
  - d) Avisos salientes y cabinas telefónicas \_\_\_\_\_ \$ 112,30.-
  - e) Avisos en salas de espectáculos \_\_\_\_\_ \$ 28,10.-
  - f) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos \_\_\_\_\_ \$ 56,20.-
  - g) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares \_\_\_\_\_ \$ 28,10.-
  
- Hechos imponible valorizados en otras magnitudes, por año o fracción
  - h) Murales, por cada 10 unidades de afiches \_\_\_\_\_ \$ 18,70.-
  - i) Avisos proyectados, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 187,20.-
  - j) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad \_\_\_\_\_ \$ 18,70.-
  - k) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades \_\_\_\_\_ \$ 468,00.-
  - l) Volantes, panfletos, folletos, listas de precios, programas, objetos de propaganda y de un mismo tipo, en la vía pública o arrojados en el interior de inmuebles o dejados en lugares al alcance del público, cada mil unidades o fracción \_\_\_\_\_ \$ 56,20.-
  - m) Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada mil unidades \_\_\_\_\_ \$ 37,40.-
  - n) Publicidad oral móvil, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 1872,00.-
  - o) Avisos en obras de construcción, pavimentación u otra índole, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 74,90.-
  - p) Publicidad en medios de transporte de pasajeros, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 93,60.-
  
- Hechos imponible valorizados en otras magnitudes y fracción de tiempo
  - q) Publicidad oral, por unidad y por día \_\_\_\_\_ \$ 46,80.-
  - r) Publicidad por globos cautivos, por unidad y por día \_\_\_\_\_ \$ 9,40.-
  - s) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción \_\_\_\_\_ \$ 93,60.-
  - t) Campañas publicitarias móviles, por día y por promoción \_\_\_\_\_ \$ 149,80.-
  
- Hechos imponible que contengan publicidad valuados por unidad o en metros cuadrados o fracción y por año o fracción
  - u) Sillas, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 8,70.-
  - v) Sombrillas, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 17,30.-
  - w) Mesas, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 34,60.-
  - x) Bancos, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 17,30.-
  - y) Bicicleteros, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 17,30.-
  - z) Globos cautivos, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 518,40.-
  - aa) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción mayor a 20x30 centímetros cuadrados y año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 86,40.-
  - aa 1) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad y con tamaño de hasta 20x30 centímetros cuadrados \_\_\_\_\_ \$ 17,30.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fueran iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cuarenta por ciento (40 %) más.

Los anuncios de cualquier tipo que hagan referencia a bebidas alcohólicas y/o al consumo de tabaco, tributarán los importes antes indicados, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del veinticinco por ciento (25%).

Se considerará identificatoria aquella cartelería que exprese la actividad, nombre o razón social de las empresas radicadas dentro del Partido hasta un número de tres carteles, quedando exceptuados de gravamen por tal concepto, siempre que estos se encuentren dentro o sobre los límites que marca la propiedad en donde se realiza la actividad comercial.

**ARTICULO 22°:** Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre la Avda. Gaona tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con mas un adicional del cincuenta por ciento (50%).

**ARTICULO 23°:** Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las rutas nacionales o provinciales tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con mas un adicional del cuarenta por ciento (40%).

Los anuncios de cualquier tipo instalados frente o sobre las avenidas y arterias principales tributarán los importes antes indicados que correspondan, conforme la naturaleza del hecho imponible, con más un adicional del treinta por ciento (30%).

**ARTICULO 24°:** Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer a través de la reglamentación las avenidas y arterias principales que tributarán el adicional previsto en el último párrafo del Artículo 23°.

**ARTICULO 25°:** Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer los vencimientos del presente Capitulo.

**CAPITULO V**  
**TASA POR SERVICIOS TECNICOS**

**ARTICULO 26º:** Para todo el presente capítulo, se determinará el monto imponible por módulos.- El módulo resulta una base fáctica que surge de multiplicar la cantidad de módulos por el valor unitario del mismo.- El monto de cada módulo se establece en veinte centavos de pesos ( \$0,20 ).-

El Departamento Ejecutivo, estará autorizado a modificar el módulo directamente hasta un límite de valor del módulo de treinta centavos de pesos.-

Fijase los siguientes módulos:

**1. DE TOMA DE MUESTRA Y DE ANÁLISIS FISICO, QUÍMICO, FISICO-QUIMICO Y MICROBIOLÓGICO**

a) Análisis de aguas:

1) De viviendas _____	70 Módulos
2) De industrias _____	900 Módulos
3) De comercios _____	250 Módulos
4) Análisis de aptitud _____	300 Módulos
5) Determinaciones _____	150 Módulos
6) Determinaciones especiales _____	180 Módulos

b) Análisis fisico-quimico de alimentos:

1) Carnes y alimentos cárneos _____	700 módulos
2) Embutidos, chacinados, etc. _____	700 módulos
3) Conservas de origen vegetal y animal _____	700 módulos
4) Comidas congeladas _____	700 módulos
5) Datos analíticos especiales a pedido del interesado _____	500 módulos
6) Bebidas alcohólicas e hidroalcohólicas _____	1000 módulos
7) Determinación mediante cromatografía en capa fina _____	2000 módulos
8) Encurtidos _____	600 módulos
9) Productos de panadería, pastelería y fideería _____	700 módulos
10) Leche y subproductos _____	1000 módulos
11) Helados y postres helados _____	700 módulos
12) Leche descremada _____	1000 módulos
13) Quesos _____	7000 módulos

c) Análisis microbiológico de alimentos

1) Carnes crudas _____	800 Módulos
2) Carnes de humedad intermedia y deshidratada _____	1500 Módulos
3) Chacinados crudos o curados _____	800 Módulos
4) Chacinados cocidos _____	1000 Módulos
5) Comidas cocidas para heladera _____	1500 Módulos
6) Hamburguesas _____	800 Módulos
7) Leche fluida de diferentes calidades _____	1000 Módulos
8) Leche en polvo _____	1300 Módulos
9) Manteca, margarina _____	1300 Módulos
10) Quesos _____	1000 Módulos
11) Pastas frescas secas _____	800 Módulos
12) Pastas frescas rellenas _____	1000 Módulos
13) Helados _____	1000 Módulos
14) Flanes _____	1000 Módulos

d) Varios:

- 1- Diligenciamiento de inscripción o reinscripción de establecimientos de productos alimenticios y relacionados \_\_\_\_\_ 1100 módulos
- 2- Diligenciamiento de inscripción de productos alimenticios, y de productos relacionados a la industria de la alimentación \_\_\_\_\_ 600.- módulos

- 3- Diligenciamiento de Análisis de productos elaborados:  
 a- Toma de muestra en el establecimiento, \_\_\_\_\_ 500.- módulos  
 b- Toma de muestra en el establecimiento, con intervención de la partida o lote\_1.000.- módulos
- 4- Por inscripción en el Registro de Empresas de Servicios de Control de Plagas y de Saneamiento Ambiental del Partido de Moreno, por año \_\_\_\_\_ 1.100.- módulos
- 5- Por Inscripción de abastecedores, introductores y distribuidores de sustancias alimenticias al Partido de Moreno, por año \_\_\_\_\_ 1.100.- módulos

## 2. DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES

- a) Análisis de efluentes líquidos, por bimestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos  
 b) Análisis de semi-sólidos y sólidos, por bimestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos  
 c) Análisis de efluentes gaseosos, por bimestre:  
     1) Fuente fija \_\_\_\_\_ 7000 Módulos  
     2) Fuente móvil \_\_\_\_\_ 40 Módulos  
 d) Estudio de ruidos molestos, por semestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos  
 e) Análisis de suelos, por semestre \_\_\_\_\_ 7000 Módulos  
 Valor del módulo = \$ 0,20 con posibilidad de ser ajustado hasta \$ 0,30.
- f) Extensión de Certificados de Aptitud Ambiental o renovación para industrias de 2da categoría conforme a la Ley Provincial N° 11.459 (\$) =  $Nc * Kn$ , donde:  
      $Nc$ = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)  
      $Kn$ = Factor de ponderación dividido en tres grupos K1, K2, K3.
- K1= 80 para industrias del grupo 3, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)  
     K2= 50 para industrias del grupo 2, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)  
     K3= 40 para industrias del grupo 1, Anexo I rubro de actividad (Ley N° 11.459)
- g) Extensión de Certificados de aptitud Ambiental o renovación para industrias de 1ra categoría conforme a la Ley Provincial N° 11.459 ,  
 Valor (\$) ( tasa bianual)=  $Nc * K4$ , donde:
- $Nc$ = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)  
      $K4$ = Factor de ponderación = 20.
- h) Realización de auditorias ambientales de industrias instaladas de 2da categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459.  
 Valor (\$) ( tasa bianual)=  $Nc * K5$ , donde:
- $Nc$ = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS)  
      $K5$ = Factor de ponderación = 40.
- i) Realización de auditorias ambientales de industrias instaladas de primera categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11459 donde:  
 Valor (\$) ( tasa bianual)=  $Nc * K6$ , donde:
- $Nc$ = Nivel de Complejidad Ambiental (valor determinado por la OPDS )  
      $K6$ = Factor de ponderación = 15.
- j) Realización de Estudio Antisiniestral abarcativo de cinco categorías y según los mt.2, a saber:
- Riesgo 1: Explosivo
  - Riesgo 2: Inflamable
  - Riesgo 3: Muy combustible
  - Riesgo 4: Combustible
  - Riesgo 5: Poco combustible

Mts. Cuadrados	Riesgo 1	Riesgo 2	Riesgo 3	Riesgo 4	Riesgo 5
16 a 50	1393 Módulos	1115 Módulos	1115 Módulos	836 Módulos	836 Módulos
51 a 100	2786 Módulos	2229 Módulos	2229 Módulos	1672 Módulos	1672 Módulos
101 a 200	3343 Módulos	2500 Módulos	2500 Módulos	2229 Módulos	2229 Módulos
201 a 300	4458 Módulos	3343 Módulos	3343 Módulos	2786 Módulos	2786 Módulos
301 a 400	5572 Módulos	4179 Módulos	3343 Módulos	2786 Módulos	2786 Módulos
401 a 500	6686 Módulos	6129 Módulos	6129 Módulos	5015 Módulos	5015 Módulos
Más de 500 por mt.2	10,29 Módulos	9,43 Módulos	9,43 Módulos	7,72 Módulos	7,72 Módulos

### 3. SERVICIOS ESPECIALES DE CONTROL DE PLAGAS Y SANEAMIENTO

- a) Por limpieza y clorado de tanques de agua:
- 1) Hasta 300 litros \_\_\_\_\_ 300 módulos
  - 2) De 300 a 1.000 litros \_\_\_\_\_ 400 módulos
  - 3) Más de 1.000 litros y hasta un tanque \_\_\_\_\_ 500 módulos
  - 4) Más de 1.000 litros y por tanque \_\_\_\_\_ 700 módulos
- b) Desinfección, por unidad y cada prestación en servicios de los siguientes ítems:
- 1) táxi-flet:
    - a) En estación sanitaria \_\_\_\_\_ 60 módulos
    - b) En domicilio comercial \_\_\_\_\_ 80 módulos
  - 2) Taxímetros y remises
    - a) En estación sanitaria \_\_\_\_\_ 50 módulos
    - b) En domicilio comercial \_\_\_\_\_ 100 módulos
  - 3) Coches fúnebres, ambulancias, furgones mortuorios:
    - a) En estación sanitaria \_\_\_\_\_ 60 módulos
    - b) En domicilio comercial \_\_\_\_\_ 80 módulos
  - 4) Transporte de productos alimenticios:
    - a) Pick-up y camionetas:
      - (I) En estación sanitaria \_\_\_\_\_ 100 módulos
      - (II) En domicilio comercial \_\_\_\_\_ 120 módulos
    - b) Camiones, semi-remolques, acoplados:
      - (I) En estación sanitaria \_\_\_\_\_ 200 módulos
      - (II) En domicilio comercial \_\_\_\_\_ 250 módulos
  - 5) Ómnibus, colectivos y transportes escolares:
    - a) En estación sanitaria \_\_\_\_\_ 200 módulos
    - b) En domicilio comercial \_\_\_\_\_ 250 módulos
  - 6) Desinfección, desinsectación y desratización de establecimientos:
    - a) Hasta 50 m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ 200 módulos
    - b) Mas 50 hasta 100 m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ 300 módulos
    - c) Más de 100 m<sup>2</sup>:
      - (I) hasta 1.000 m<sup>2</sup>, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ 3 módulos
      - (II) más de 1.000 m<sup>2</sup>, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ 2 módulos
  - 7) Desinfección, por unidad funcional, en los siguientes casos:
    - a) Consultorios médicos, a razón de \_\_\_\_\_ 600 módulos
    - b) Consultorios Odontológicos, a razón de \_\_\_\_\_ 600 módulos
    - c) Consultorios Farmacéuticos, a razón de \_\_\_\_\_ 600 módulos
    - d) Laboratorios Bioquímicos, a razón de \_\_\_\_\_ 1200 módulos
    - e) Clínicas Veterinarias, a razón de \_\_\_\_\_ 1200 módulos
    - f) Unidades Sanitarias, a razón de \_\_\_\_\_ 2400 módulos
    - g) Centro de Zoonosis, a razón de \_\_\_\_\_ 9600 módulos
    - h) Clínicas y Hospitales, por cama a razón de \_\_\_\_\_ 500 módulos

Si el servicio de desinfección, desinsectación y desratización es prestado por un tercero, sólo será reconocido si la empresa fumigadora se encuentra inscrita en el Departamento de Bromatología y Saneamiento conforme la reglamentación dictada por el Departamento Ejecutivo; en dichos casos igualmente se abonará el 25 % del costo de la tasa que corresponderá al derecho de auditoría sobre el trabajo realizado. -

**CAPITULO VI**  
**DERECHOS DE CONSTRUCCION**

**ARTICULO 27°:** Los Derechos de Construcción se determinarán en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro detallado a continuación, siendo los valores para superficies semicubiertas el cincuenta por ciento (50%) de los valores totales establecidos por metro cuadrado. En aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, se aplicarán las alícuotas también descriptas a continuación, según corresponda en cada caso, y conforme el artículo 228° de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c):

<b>Parcelas urbanas o rurales en áreas remanentes urbanas, Complementarias o rurales</b>							
<b>DESTINO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra nueva</b>		<b>Obra clandestina sin intimar</b>		<b>Obra clandestina intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de hasta 70 m2	0,25%	\$ 2,09	0,40%	\$ 4,32	0,50%	\$ 5,18
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de más de 70 m2 y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,25%	\$ 2,95	0,50%	\$ 5,76	0,70%	\$ 7,27
<b>A</b>	Viviendas multifamiliares de hasta 3 unidades funcionales cuando ninguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total no exceda los 150 m2	0,25%	\$ 2,59	0,40%	\$ 5,18	0,50%	\$ 6,19
<b>A</b>	Vivienda multifamiliares de más de 3 unidades funcionales o de 3 o menos unidades cuando alguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total exceda los 150 m2	0,25%	\$ 2,59	1,25%	\$ 12,96	2,25%	\$ 19,73
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2 y equipamientos para la salud y/o educativos	0,25%	\$ 2,59	1,25%	\$ 11,38	2,25%	\$ 17,64
<b>C</b>	Recreación y otros equipamientos en general	0,25%	\$ 3,17	1,25%	\$ 16,56	2,25%	\$ 24,91
<b>D</b>	Depósitos, garages y estaciones de servicio	0,25%	\$ 1,30	1,25%	\$ 6,19	2,25%	\$ 9,36
<b>E</b>	Industrias, talleres	0,25%	\$ 1,01	1,25%	\$ 4,18	2,25%	\$ 7,27

<b>Parcelas pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o Condominios (Ordenanza N° 4819/96) y otros asimilables a tales</b>							
<b>DESTINO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra nueva</b>		<b>Obra clandestina sin intimar</b>		<b>Obra clandestina intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar o multifamiliar y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,8%	\$10,37	1,60%	\$ 20,74	2,25%	\$ 24,91
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2	0,8%	\$ 8,35	1,60%	\$ 14,54	2,25%	\$ 17,64
<b>C</b>	Recreación y equipamiento en general	0,8%	\$12,46	1,60%	\$ 20,74	2,25%	\$ 24,91
<b>D</b>	Depósitos, talleres, garages y asimilables	0,8%	\$ 4,18	1,60%	\$ 8,35	2,25%	\$ 10,37

Cuando la obra se haya iniciado sin mediar la solicitud del correspondiente permiso los Derechos de Construcción se determinarán en base a la aplicación, a las superficies cubiertas y semicubiertas, construidas o a construir, del valor monetario por metro cuadrado que surge del cuadro correspondiente, salvo en

aquellos casos cuyos valores monetarios deban obtenerse necesariamente, por razones técnicas y de naturaleza del proyecto, de los presupuestos incluidos en los contratos de construcción, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas también descriptas en el cuadro correspondiente, conforme el artículo 228° de la Ordenanza Fiscal, incisos a) y c):

<b>Parcelas urbanas o rurales en áreas remanentes urbanas, complementarias o rurales</b>					
<b>DESTINO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra sin permiso sin intimar</b>		<b>Obra sin permiso intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de hasta 70 m2	0,40%	\$ 4,18	0,50%	\$ 5,18
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar de más de 70 m2 y locales y oficinas de hasta 100 m2	0,50%	\$ 5,76	0,70%	\$ 7,27
<b>A</b>	Viviendas multifamiliares de hasta 3 unidades funcionales cuando ninguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total no exceda los 150 m2	0,40%	\$ 5,18	0,50%	\$ 6,19
<b>A</b>	Vivienda multifamiliares de más de 3 unidades funcionales o de 3 o menos unidades cuando alguna de ellas tenga más de 70 m2 y la superficie construida total exceda los 150 m2	1,25%	\$ 12,96	2,25%	\$ 19,73
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2	1,25%	\$ 11,38	2,25%	\$ 17,64
<b>C</b>	Recreación y equipamiento en general	1,25%	\$ 16,56	2,25%	\$ 24,91
<b>D</b>	Depósito, garages, estaciones de servicio	1,25%	\$ 6,19	2,25%	\$ 9,36
<b>E</b>	Industrias y talleres	1,25%	\$ 4,18	2,25%	\$ 7,27

<b>Parcelas pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o Condominios (Ordenanza N° 4819/96) y otros asimilables a tales</b>					
<b>DESTINO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>Obra sin permiso sin intimar</b>		<b>Obra sin permiso intimada</b>	
		<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>\$ por m2</b>
<b>A</b>	Vivienda unifamiliar o multifamiliar y locales y oficinas de hasta 100 m2	1,60%	\$ 20,74	2,25%	\$ 24,91
<b>B</b>	Locales y oficinas superiores a 100 m2	1,60%	\$ 14,69	2,25%	\$ 17,64
<b>C</b>	Recreación y equipamiento en general	1,60%	\$ 20,74	2,25%	\$ 24,91
<b>D</b>	Depósitos, talleres, garages y asimilables	1,60%	\$ 8,35	2,25%	\$ 10,37

Las obras clandestinas que no cumplan con los parámetros de FOS y/o FOT, o de densidad según Art. 229 de la Ordenanza Fiscal vigente, conforme Código de Zonificación Vigente, y que por ende deban incluir en el plano de obra la leyenda “Plano Registrado Sujeto a Demolición” tendrán un recargo en la liquidación de Derechos de Construcción final según el siguiente detalle de acuerdo a destino:

<b>DESTINO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
A) Vivienda Unifamiliar	30 % (treinta por ciento)
A) Vivienda Multifamiliar	50 % (cincuenta por ciento)
B) Locales y Oficinas-Equipamientos para la salud y/o educativos	70 % (setenta por ciento)
C) Recreación y otros Equipamientos en general	70 % (setenta por ciento)
D) Depósitos, Garages y Estaciones de Servicio	70 % (setenta por ciento)
E) Industrias y Talleres	70 % (setenta por ciento)

En caso de presentarse un destino que no pueda encuadrarse en los previstos corresponderá el encuadre por parte de la Dirección Gral. de la cual dependa el Departamento de Obras Particulares refrendado por la



Secretaria del arca, quedando dicho criterio incorporado para nuevos casos similares mediante Disposición de la Dirección Gral. responsable del Departamento de Obras Particulares.

La determinación de los valores monetarios por metro cuadrado toma como referencia a la valuación fiscal municipal promedio de las mejoras, según destino y zona, en base al Anexo IV de la Ordenanza Fiscal.

En los casos que se detallan a continuación, conforme el artículo 228° inciso b) de la Ordenanza Fiscal, el derecho a ingresar se determinará mediante la aplicación de las alícuotas, según destino y ubicación detalladas anteriormente, al valor monetario total determinado según los siguientes valores por unidad de medida:

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Construcciones funerarias en el cementerio municipal, por m2 _____                         | \$ 207,36.- |
| b) Piletas de natación, por m2 de espejo de agua _____  | \$ 228,12.- |
| c) Demoliciones por superficie de cubierta de techo y/o paredes internas y externas, por m2__ | \$ 2,04.-   |
| d) Excavaciones para sótanos o zócalos y/o cocheras, por m3 o fracción _____                  | \$ 2,04.-   |
| e) Modificaciones o mocilaciones de cordones de pavimento, por metro lineal _____             | \$ 10,32.-  |
| f) Instalación de tanques sobre torres, por cada 1000 litros o fracción _____                 | \$ 10,32.-  |
| g) Instalación de molinos, por cada uno _____   | \$ 20,76.-  |
| h) Quinchos de paja, por m2 _____   | \$ 269,52.- |
| i) Canchas con destino a cualquier actividad deportiva, por m2 _____                          | \$ 20,76.-  |

**ARTICULO 28°:** Fijase en cuarenta metros cuadrados (40m2) la superficie mínima de obra para el cálculo del anticipo por Derechos de Construcción que deban abonar los contribuyentes o responsables, conforme lo establecido en el artículo 228° de la Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 29°:** Por la extensión de croquis sin rúbrica profesional de la superficie de la parcela y la parte edificada a solicitud del interesado se deberá abonar la suma de pesos treinta y uno con diez centavos (\$ 31,10).

**ARTICULO 30°:** Fijase como mínimo especial por Derechos de Construcción la suma de pesos ciento tres con setenta (\$ 103,70), salvo el menor valor que resultare de la determinación que corresponda conforme lo dispuesto precedentemente, cuando situaciones particulares o condiciones de pobreza o carencia debidamente comprobada impidan a los contribuyentes o responsables el pago del derecho, conforme la reglamentación que a tales efectos dictare el Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO VII**  
**TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 31º:** Fijase los siguientes importes:

**1. POR TRAMITACIONES, PUBLICACIONES, LICENCIAS Y CERTIFICACIONES**

SECRETARIA DE GOBIERNO			
a)	Por escrito o solicitud de actuación hasta 4 hojas _____	\$	10,32.-
b)	Por cada foja adicional _____	\$	2,04.-
c)	Por cada foja de copia certificada _____	\$	20,76.-
d)	Por solicitudes que se refieren a denuncias contra terceros _____	\$	26,88.-
e)	Por cada solicitud para trámite de registro de conductor:		
1)	Trámite original		
	(I) Extendido por un lapso de cinco años _____	\$	124,44.-
	(II) Extendido por un lapso de tres o dos años _____	\$	114,00.-
	(III) Extendido por un lapso de un año por visión monocular o coche adaptado	\$	31,08.-
2)	Trámite duplicado o renovación por cinco años _____	\$	103,20.-
	(I) Por renovación por pérdida o extravío, por un año o fracción _____	\$	22,80.-
3)	Trámite de ampliación _____	\$	82,92.-
4)	Trámites por renovación anual obligatoria, mayores de 70 años o duplicado con vigencia menor a un año _____	\$	31,08.-
5)	Cambio de domicilio _____	\$	20,76.-
6)	Certificado de legalidad _____	\$	31,08.-
f)	Por cada diligenciamiento de certificados de libre deuda que por todo concepto pudieran tener los inmuebles, recabados en relación de juicios en los que interviene abogado solicitante	\$	31,08.-
g)	Por cada tramitación de oficio judicial _____	\$	31,08.-
h)	Por tramitación de convenios de compensación de deuda tributaria con transferencia de dominio de inmueble, por cada inmueble _____	\$	20,76.-
i)	Por libro de inspecciones _____	\$	41,52.-
j)	Por cada solicitud o renovación de libreta sanitaria, incluido análisis de sangre y validación médica, por año _____	\$	57,60.-
k)	Por cada solicitud o renovación de libreta sanitaria, comprendida en el régimen de la Ordenanza N° 2.658/90 _____	\$	45,60.-
l)	Por cada certificación de inspección final de obra parcial y/o estado de la obra	\$	51,84.-
m)	Por la expedición de cada duplicado de certificado de inspección final, a solicitud del titular _____	\$	31,08.-
n)	Por aprobación de planos de instalación electromecánica, eléctrica, surtidores y tanques de combustibles por metro cuadrado (m2)	Instalaciones Nuevas	Ampliación de instalaciones
1)	Locales hasta 300 m2 _____	\$ 2,20.-	\$2,64.-
2)	Locales mayores a 300 m2 _____	\$ 1,80.-	\$2,16.-
3)	Recreación y equipamientos en general _____	\$ 2,20.-	\$2,64.-
4)	Depósitos, garajes y estaciones de servicio _____	\$ 0,80.-	\$ 0,96.-
5)	Industrias y talleres _____	\$ 0,70.-	\$ 0,84.-
o)	Por apertura de legajo de inspección previa de los "rubros particulares" del Código de Habilitaciones, Ordenanza 1435/03, por cada legajo _____	\$	622,08.-
p)	Por entrega de adhesivo de constancia de habilitación, según Código de Habilitaciones, por unidad, _____	\$	25,00.-
q)	Por cada ejemplar de publicaciones especiales (Ordenanza Fiscal, Boletín Oficial Municipal, Código de Habilitaciones, etc.) que la Municipalidad imprima o haga imprimir, o entregue en disquete o CD _____	\$	41,52.-
r)	Por los pliegos de Bases y Condiciones de llamados a licitaciones, se abonará sobre los presupuestos oficiales, como máximo el 3 %		
s)	Por emisión de padrones o listados debidamente autorizados _____	\$	207,36.-
t)	Por cada inspección de vehículo de transporte público de pasajeros comunales trimestralmente _____	\$	20,76.-
u)	El arrendamiento de inmuebles de dominio municipal.		

1) Por el arrendamiento de inmuebles de acuerdo a su ubicación y/o superficie, por año		
como máximo _____	\$	20.736,00.-
como mínimo _____	\$	1036,80.-
2) Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal para la colocación de carteles publicitarios, pantallas y estructuras de sostén, por año		
Linderos a rutas y avenidas _____	\$	2073,70.-
En centros urbanos _____	\$	2488,32.-
3) Por el arrendamiento de inmuebles de dominio municipal con estructuras de sostén, por año		
En rutas y avenidas _____	\$	41.472,00.-
En centros urbanos _____	\$	4976,64.-

En los puntos u )2 y u)3 los importes detallados no incluyen el monto a devengarse en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda.

## 2. POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Por documentos por transacciones o movimientos:

### a) Ganado bovino y equino, por cabeza:

1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por certificado _____	\$	4,20.-
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	4,20.-
b) Guía _____	\$	4,20.-
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	4,20.-
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	4,20.-
4) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	8,40.-
5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	4,20.-
b) Guía _____	\$	4,20.-
6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido, certificado _____	\$	4,20.-
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	4,20.-
(II) Guía _____	\$	4,20.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	4,20.-
(II) Guía _____	\$	4,20.-
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____	\$	4,20.-
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	4,20.-
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	4,20.-
b) A nombre de otros _____	\$	8,40.-
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	0,96.-
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	0,96.-
11) En caso de expedición de la guía del apartado, si una vez archivada los animales se remitieran a feria antes de quince (15) días, por permiso de remisión a feria _____	\$	3,12.-
12) Permiso de marca _____	\$	2,04.-
13) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	0,60.-
14) Guía de cuero _____	\$	0,66.-
15) Certificados de cuero _____	\$	0,60.-

### b) Ganado ovino, por cabeza:

1) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por Certificado _____	\$	0,96.-
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	0,96.-
b) Guía _____	\$	0,96.-
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	0,96.-
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	0,96.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	0,96.-
4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	0,96.-
5) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	0,96.-
b) Guía _____	\$	0,96.-

6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido, certificado _____	\$	0,96.-
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	0,96.-
(II) Guía _____	\$	0,96.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Avellaneda u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	0,96.-
(II) Guía _____	\$	0,96.-
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____	\$	0,96.-
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	0,96.-
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	0,96.-
b) A nombre de otros _____	\$	0,96.-
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	0,96.-
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) ____	\$	0,96.-
11) Permiso de señalada _____	\$	0,96.-
12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	0,60.-
13) Guía de cuero _____	\$	0,42.-
14) Certificados de cuero _____	\$	0,42.-
<b>c) Ganado porcino, por cabeza:</b>		
1) Venta particular de productos a productor del mismo partido, certificado _____	\$	1,74.-
2) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	1,74.-
b) Guía _____	\$	1,74.-
3) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
a) A frigorífico o matadero del mismo partido, certificado _____	\$	1,74.-
b) A frigorífico o matadero de otro partido, certificado _____	\$	1,74.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	1,74.-
4) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, guía _____	\$	1,74.-
5) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otro partido:		
a) Certificado _____	\$	1,74.-
b) Guía _____	\$	1,74.-
6) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
a) A productor del mismo partido:		
(I) Certificado _____	\$	1,74.-
(II) Guía _____	\$	1,74.-
b) A productor de otro partido:		
(I) Certificado _____	\$	1,74.-
(II) Guía _____	\$	1,74.-
c) A frigorífico o matadero de otro partido o remisión a Liniers u otro mercado:		
(I) Certificado _____	\$	1,74.-
(II) Guía _____	\$	1,74.-
d) A frigorífico o matadero local, certificado _____		
7) Venta de productores en remate-feria de otro partido, guía _____	\$	1,74.-
8) Guías para traslados fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor _____	\$	1,74.-
b) A nombre de otros _____	\$	3,12.-
9) Guías a nombre del propio productor para traslados a otro partido _____	\$	0,96.-
10) Permiso de remisión a feria (en caso de provenir el animal del mismo partido) ____	\$	0,96.-
11) Permiso de señalada _____	\$	0,96.-
12) Guía de faena (en caso de provenir el animal del mismo partido) _____	\$	0,60.-
13) Guía de cuero _____	\$	0,42.-
14) Certificados de cuero _____	\$	0,60.-
Por documentos por marcas y señales específicamente y otros conceptos:		
<b>d) Ganado bovino y equino:</b>		
1) Marcas:		
a) Inscripción de boletos de marcas _____	\$	62,16.-
b) Inscripción de transferencias de marcas _____	\$	41,62.-
c) Toma de razón de duplicado de marcas _____	\$	20,76.-
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas _____	\$	41,52.-
e) Inscripción de marcas renovadas _____	\$	41,52.-
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:		
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$	2,04.-
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$	8,40.-
<b>e) Ganado ovino:</b>		
1) Señales:		

a) Inscripción de boletos de señales _____	\$ 35,28.-
b) Inscripción de transferencias de señales _____	\$ 24,96.-
c) Toma de razón de duplicado de señales _____	\$ 12,48.-
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales _____	\$ 24,96.-
e) Inscripción de señales renovadas _____	\$ 24,96.-
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:	
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$ 2,04.-
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$ 8,40.-
<b>f) Ganado porcino:</b>	
1) Señales:	
a) Inscripción de boletos de señales _____	\$ 41,52.-
b) Inscripción de transferencias de señales _____	\$ 29,04.-
c) Toma de razón de duplicado de señales _____	\$ 14,52.-
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales _____	\$ 29,04.-
e) Inscripción de señales renovadas _____	\$ 29,04.-
2) Formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:	
a) Formularios de certificados de guías o permisos _____	\$ 2,04.-
b) Duplicados de certificados de guías _____	\$ 8,40.-

### 3. POR SERVICIOS MUNICIPALES DE VACUNACION Y DE GUARDA Y TRASLADO DE OBJETOS Y ANIMALES

a) Por acarreo y por cada día de estadía en dependencias municipales de bienes de cualquier tipo, incluidos animales domésticos y otros, excluidos vehículos, secuestrados en la vía pública por infringir disposiciones municipales, salvo medien contratos de concesión por este servicio y regulen normas del mismo con otros importes _____	\$ 14,40.-
b) Transporte de animales vivos a solicitud del interesado _____	\$ 14,40.-
c) Patente para animales caninos, incluida vacunación antirrábica _____	\$ 14,40.-
d) Patente electrónica ( microchip ) _____	\$ 43,20.-

SECRETARIA DE ECONOMIA
------------------------

a) Por iniciación de trámite de fraccionamiento de tierra (ya sea de Propiedad Horizontal ó Geodesia) _____	\$ 33,12.-
b) Por la inscripción en el Registro de Corredores y Martilleros Públicos del Partido de Moreno, por año _____	\$ 103,68.-
c) Por cada plano de medida y subdivisión, medida y unificación, mensura para posesión veinteañal (usucapión) y mensura para ajuste de títulos, teniendo en cuenta la superficie neta de la mensura realizada (libre de ochavas, calles, áreas verdes y reservas para equipamiento comunitario a ceder):	
1) Por subdivisión:	
a) Por parcelas urbanas, por m2 _____	\$ 0,10.-
b) Por parcelas complementarias, por m2 _____	\$ 0,14.-
c) Por parcelas rurales, por m2 _____	\$ 0,20.-
d) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:	
(I) Por parcelas urbanas _____	\$ 8,40.-
(II) Por parcelas complementarias _____	\$ 12,48.-
(III) Por parcelas rurales _____	\$ 16,56.-
2) Por unificación:	
a) Por parcelas urbanas, por m2 _____	\$ 0,14.-
b) Por parcelas complementarias, por m2 _____	\$ 0,14.-
c) Por parcelas rurales, por m2 _____	\$ 0,14.-
d) Al importe que corresponda se adicionará por cada parcela:	
(I) Por parcelas urbanas _____	\$ 12,48.-
(II) Por parcelas complementarias _____	\$ 12,48.-
(III) Por parcelas rurales _____	\$ 12,48.-
Corresponderá el valor correspondiente a la zona más cara cuando exista ordenanza de cambio de zona.	
d) Por Certificado de Obras de Urbanización (infraestructura) realizadas en cumplimiento del Código de Zonificación, incluida la primera inspección:	
1) Por cada manzana ó fracción de manzana _____	\$ 82,92.-
2) Por cada inspección siguiente en caso de rechazo de obras se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe mencionado.	
e) Por planos de subdivisión por el régimen de propiedad horizontal Ley Nacional N° 13.512 abonarán por cada unidad funcional emergente del mismo _____	\$ 31,08.-
f) Por visado de Certificado de Deslinde y Amojonamiento _____	\$ 33,12.-
g) Por cada croquis de ubicación de inmueble _____	\$ 12,48.-
h) Por determinación de línea municipal _____	\$ 311,04.-

i) Por cada consulta de cédula catastral, plancheta catastral ó plano de origen (incluye valor fotocopia) _____	\$	10,32.-
j) Por impresión, disquete o CD con nomenclador de calles _____	\$	62,16.-
k) Por cada trámite de recategorización no declarada en el “Régimen Especial Simplificado” de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene _____	\$	42,00.-
l) Por cada copia del plano oficial del Partido de Moreno, se cobrará:		
1) Escala 1: 10.000 en blanco y negro con nombres y nomenclatura _____	\$	72,60.-
2) Escala 1: 10.000 en color con nombres y nomenclatura _____	\$	103,68.-
3) Escala 1: 20.000 mudo en color _____	\$	41,52.-
m) Por la gestión de cobranza de deudas mayores a un año de antigüedad por las tasas de Servicios Generales e Inspección por Seguridad e Higiene, un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda que se regulariza, siendo el máximo a cobrar por ésta: _____	\$	41,52.-
n) Por el costo de seguimiento de aquellos deudores que posean iniciado el juicio de apremio y que habiendo formalizado un convenio incumplan el mismo y obliguen a generar un procedimiento administrativo específico: _____	\$	62,16.-
o) la tramitación que iniciare la Municipalidad contra personas físicas o jurídicas, siempre que se origine en causa justificada:		
1) Por cada intimación bajo firma _____	\$	20,76.-
2) Por cada intimación por carta documento _____	\$	51,84.-
p) Por cada diligenciamiento de Certificado de Libre Deuda de la Municipalidad para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles a solicitud del interesado:		
1) Trámite ordinario _____	\$	41,52.-
2) Adicional por trámite urgente _____	\$	62,16.-
q) Por cada trámite correspondiente a automotores Municipalizados (Ley Provincial N° 13010) _____	\$	31,08.-
1) Baja por cambio de radicación, baja definitiva o baja por robo _____	\$	31,08.-
2) Alta correspondiente a 1ra. Inscripción o alta por recuperado. _____	\$	31,08.-
3) Transferencia de titular _____	\$	31,08.-
r) Por cada diligenciamiento de Certificado de Libre Deuda del Impuesto Automotor correspondiente a vehículos Municipalizados (Ley Provincial N° 13010) _____	\$	31,08.-
s) Por la provisión de Instrumento oficial identificatorio domiciliario, según designación correspondiente bajo normas catastrales. _____	\$	31,08.-

<b>SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS</b>
---

a) Por cada consulta o pedido de archivo de expediente de construcción _____	\$	20,76.-
b) Por cada certificación, excepto de estado de obra _____	\$	20,76.-
c) Por cada copia heliográfica y/o fotocopia del plano aprobado:		
1) Por cada m2 _____	\$	33,12.-
2) Por tasa mínima _____	\$	20,76.-
d) Por cada certificación de copia de plano _____	\$	20,76.-
e) Por impresión de las disposiciones inherentes al Código de Zonificación o delimitación preliminar de Áreas vigentes, el ejemplar incluido planos _____	\$	82,92.-
f) Por impresión de agregados modificatorios de disposiciones correspondientes al Código de Zonificación o delimitación preliminar de áreas vigente, por hoja _____	\$	4,20.-
g) Por copia de informes, estudios, diagnósticos etc. _____	\$	41,52.-
h) Por cada ejemplar del Código de Edificación _____	\$	41,52.-
i) Por cada ejemplar de Reglamento de Instalaciones Electromecánicas _____	\$	20,76.-
j) Por los servicios administrativos y técnicos, y por la expedición de certificaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.374:		
1) Por cada confección de legajo, que concluyera escriturado, al momento de su registración municipal _____	\$	45,60.-
2) Por cada estudio de legajo _____	\$	20,76.-
3) Por cada verificación técnica _____	\$	31,08.-
4) Por cada confección de revalúo inmobiliario _____	\$	31,08.-
5) Por cada verificación de estado ocupacional _____	\$	26,88.-
6) Por la expedición de certificados y constancias especiales _____	\$	31,08.-

**CAPITULO VIII**  
**TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS NATURAL**

**ARTICULO 32°:** La Tasa sobre el Consumo de Energía Eléctrica que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del seis por ciento (6%).

**ARTICULO 33°:** La Tasa sobre el Consumo de Gas Natural que se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del dos por ciento (2%).

**CAPITULO IX**  
**TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO**

**ARTICULO 34°:** Fijase las tasas siguientes por los servicios comprendidos en la Tasa por Estacionamiento Medido, salvo exista normativa contractual de concesión que indique otros valores y modalidades, conforme lo previsto en el artículo 284° de la Ordenanza Fiscal:

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Estacionamiento medido, por hora o fracción_____   | \$ 2,00.-   |
| b) Por reintegro de gastos de traslado o remolque de vehículos y otros usos de grúas a dependencias municipales:                            |             |
| 1) Camiones y ómnibus_____  | \$ 120,00.- |
| 2) Autos y camionetas_____  | \$ 90,00.-  |
| 3) Motos_____   | \$ 60,00.-  |
| c) Por cada día de estadía en dependencias municipales de vehículos secuestrados en la vía pública por infringir disposiciones municipales: |             |
| 1) Camiones y ómnibus_____  | \$ 50,00.-  |
| 2) Autos y camionetas_____  | \$ 30,00.-  |
| 3) Motos_____   | \$ 20,00.-  |

En caso de secuestro, la estadía se cobrará a partir del 4to. (cuarto) día hábil.

**CAPITULO X**  
**PATENTE DE RODADOS**

**ARTICULO 35°:** Fijase los siguientes importes anuales por Patente de Rodados:

a)-De motos, motocicletas con o sin sidecar de acuerdo a su cilindrada y año de fabricación o modelo:

<b>Modelo año</b>	<b>Hasta 50 c.c.</b>	<b>51 a 100 c.c.</b>	<b>101 a 150 c.c.</b>	<b>151 a 300 c.c.</b>	<b>301 a 500 c.c.</b>	<b>501 a 750 c.c.</b>	<b>Más de 750 c.c.</b>
<b>En el presente Ejercicio</b>	49,92	73,32	107,64	157,56	280,80	468,00	655,20
<b>En el Ejercicio Anterior</b>	49,92	73,32	107,64	157,56	234,00	393,12	524,16
<b>Con dos años de anterioridad</b>	49,92	73,32	107,64	157,56	234,00	393,12	524,16
<b>Con tres años de anterioridad</b>	37,44	56,16	84,24	126,36	187,20	280,80	421,20
<b>Con cuatro años de anterioridad</b>	28,08	43,68	62,52	99,84	149,76	224,64	336,96
<b>Con cinco años de anterioridad</b>	24,96	37,44	56,16	84,24	126,36	187,20	280,80
<b>Con seis años de anterioridad</b>	20,28	31,20	46,80	71,76	107,64	162,24	243,36
<b>Con siete años de anterioridad</b>	18,72	28,08	43,68	62,52	98,28	146,64	219,96
<b>Con ocho años de anterioridad</b>	17,16	24,96	37,44	56,16	84,24	127,92	187,20
<b>Con nueve años de anterioridad</b>	15,60	21,84	34,32	49,92	73,32	109,20	163,80
<b>Con diez años de anterioridad</b>	12,48	18,72	28,08	42,12	62,40	92,04	137,28
<b>Con once años de anterioridad (*)</b>	10,92	17,16	24,96	35,88	54,60	81,12	121,68

**Nota:** (\*) y anteriores.

b)- De bicicletas, triciclos motorizados y otros \_\_\_\_\_ \$ 11,20.-

c)- Por transferencia de rodados \_\_\_\_\_ \$ 11,20.-

d)- Por cada legajo para patentamiento de rodados \_\_\_\_\_ \$ 46,80.-

**ARTICULO 36°:** Fijase como fecha de vencimiento para el pago de la Patente de Rodados de carácter anual el día 30 de junio de cada año.



**CAPITULO XI**  
**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 37°:** Fijase los siguientes importes por Derechos de Cementerio:

- a) Por cada inhumación a cargo de sus deudos:
- 1) En bóvedas \_\_\_\_\_ \$ 70,60.-
  - 2) En nichos o sepulturas \_\_\_\_\_ \$ 54,70.-
  - 3) En nichos municipales o panteones sociales \_\_\_\_\_ \$ 14,40.-
  - 4) En sepulturas de tierra \_\_\_\_\_ \$ 43,20.-
- b) Por cada traslado de ataúd:
- 1) De bóveda a bóveda \_\_\_\_\_ \$ 43,20.-
  - 2) De nicho y/o bóveda a sepultura \_\_\_\_\_ \$ 50,40.-
  - 3) De nicho a bóveda o viceversa \_\_\_\_\_ \$ 43,20.-
  - 4) Movimientos internos en bóvedas, criptas, nicheras particulares, sepulcros, nichos municipales y panteones sociales \_\_\_\_\_ \$ 36,00.-
- c) Por cada traslado de urna:
- 1) De bóveda a bóveda \_\_\_\_\_ \$ 36,00.-
  - 2) De urnera a bóveda o viceversa \_\_\_\_\_ \$ 43,20.-
  - 3) Movimientos internos en bóvedas, criptas, nicheras particulares, sepulcros, nichos municipales y panteones sociales \_\_\_\_\_ \$ 36,00.-
  - 4) Traslado de urna a sepultura ocupada \_\_\_\_\_ \$ 43,20.-
  - 5) De urnera a urnera \_\_\_\_\_ \$ 43,20.-
  - 6) De urnera a nicho municipal y viceversa \_\_\_\_\_ \$ 43,20.-
- d) Por arrendamiento de terrenos en zona para la construcción de bóveda, criptas, nicheras y panteones:
- 1) Por primera vez por treinta (30) años, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 432,00.-
  - 2) Renovación por diez (10) años, por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 360,00.-
- e) Por arrendamiento de tierra para sepulturas de enterratorio en área específica:
- 1) Por primera vez por cuatro (4) años \_\_\_\_\_ \$ 74,90.-
- f) Por renovación anual o fracción de sepultura en tierra, excepto el inciso e) 2, y sujeto a disponibilidad física en el Cementerio \_\_\_\_\_ \$ 17,30.-
- g) Arrendamiento y renovación de nichos y urneras por cuatro (4) años:
- 1) Nichos simples \_\_\_\_\_ \$ 360,00.-
  - 2) Nichos dobles \_\_\_\_\_ \$ 576,00.-
  - 3) Urnera simple \_\_\_\_\_ \$ 216,00.-
  - 4) Urnera doble \_\_\_\_\_ \$ 345,60.-
- h) Por egreso de ataúdes del cementerio \_\_\_\_\_ \$ 24,50.-
- i) Por uso del depósito para guarda:
- 1) De ataúdes por día \_\_\_\_\_ \$ 14,40.-
  - 2) De urnas por día \_\_\_\_\_ \$ 8,60.-
- j) Por reducción de restos \_\_\_\_\_ \$ 43,20.-
- k) Por introducción o egreso de urna en el Cementerio Municipal \_\_\_\_\_ \$ 24,50.-
- l) Por expedición de título de arrendamiento en zonas de bóvedas \_\_\_\_\_ \$ 50,40.-
- m) Por expedición de título duplicado de propiedad o arrendamiento \_\_\_\_\_ \$ 86,40.-
- n) Por correcciones o agregados en títulos de propiedad o arrendamiento \_\_\_\_\_ \$ 50,40.-
- o) Por cambio de arrendamientos de parcelas edificadas y sin edificar:
- 1) Bóvedas \_\_\_\_\_ \$ 1320,00.-
  - 2) Nicheras \_\_\_\_\_ \$ 662,40.-

Si el mismo se produjera por inscripción del auto de declaratoria de herederos dictado en el juicio sucesorio por fallecimiento del titular, será equivalente al diez por ciento (10%) de los valores indicados.

- p) Las empresas de cochería no establecidas en el Partido, abonarán por cada servicio un arancel de \_\_\_\_\_ \$ 432,00.-
- q) Los Cementerios Parques Privados abonarán, por cada servicio de inhumación o exhumación \_\_\_\_\_ \$ 57,60.-

**ARTICULO 38°:** Fijase en concepto de Tasa por Conservación y Mantenimiento del Cementerio Municipal:

- a) Todo panteón, bóveda, o cripta, abonará por año y por m<sup>2</sup> \_\_\_\_\_ \$ 14,40.-
- b) Toda nichera, sepultura o parcela baldía, abonará por año \_\_\_\_\_ \$ 11,50.-

**ARTICULO 39°:** Toda persona que realice instalación de monumentos, colocación de placas y/o cordones, tareas de pintura y/o preste servicios de mantenimiento y limpieza de panteones, bóvedas, criptas, nicheras, sepulturas o parcelas a requerimiento de los arrendatarios y a título lucrativo, conforme las normas que dicte el Departamento Ejecutivo para su registro y aprobación, deberá abonar en concepto de Derecho de Autorización y Aprobación, por año, \_\_\_\_\_ \$ 43,20.-

**CAPITULO XII**  
**TASA POR PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 40°:** Fijase una alícuota de tres por ciento (3 %) sobre los tributos, accesorios y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio de Tasa por Protección Civil.

**CAPITULO XIII**  
**TASA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**ARTICULO 41°:** Fijase una alícuota de siete por ciento (7 %) sobre los tributos, accesorios y/o multas por contravenciones que se abonaren al Municipio de Tasa de Salud y Asistencia Social, cuyo importe estará destinado a solventar las erogaciones previstas en el Art. 312° de la Ordenanza Fiscal.

**ARTICULO 42°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese y archívese.-